AREQUIPA

Lima, seis de julio de dos mil diez.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurodo Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Arequipa contra la resolución de fojas novecientos seis de fecha doce de dos mil nueve, que declaró No Haber Mérito para poste a recipio Oral; interviniendo como ponente el señor Juez Suprementation Gómez; de conformidad con el dictamen del señor Fisago un en lo Penal y CONSIDERANDO rimero: Que, el time amenta su recurso de nuligo de comos novecientos señalando que: i) la Sala penal al emitir la resolución en com no ha valorado en forma continta los pruebas actuadas, en cuyo mérito resulta ciertamente establecida la comisión de los delitos imputados y la correlativa responsabilidad penal de los encausados; ii) en autos se ha actedidado que el encausado Candia Ramírez, Pejoves Paredes, Torres Lerena y Rodríguez Cazorla, quienes se desempeñaban como dicalde, director municipal, jete de abastecimiento y jefe de unidad de administración de Municipalidad agravicas, receptivamente; asimismo el mes de setiembre de mil novementos noventos nueve, se travor cabo un proceso de adjudicación directa por invitación pala la adquisición de un cargador frontal con sus respectivos, especificaciones técnicas, conforme obra a fojas cuarenta y seis pouarenta y siete, respectivamente; iii) no se ha tomado en cuenta que por dicho proceso se otorgó la buena pro a la empresa Alco Sociedad Anónima, por lo que con fecha veintinue de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, se procedio a firmar el contrato con la representante de dicha empresa ganadora Celina Gabriela Tejado

Bustamante donde se especificaron das características técnicas del producto que se iba a adquirin por un importe de ciento setenta mil nuevos soles conforme obra a fojas noventa; iv) con fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, la empresa ganadora entrego un carta fianza por la suma de cien mil nuevos soles, sir empargo, la Municipalidad agraviada entregó como adelanto la cuma de ciento veinte mil nuevos soles, suma superior a les garantizada; v) que la empresa Alco Sociedad Anonima de sumplió con entregar el bien mueble en el plazo acordado, xino obstante a ello, a pesar de existir un informe legal de tojas doscientos seis no se procedió a la resolución del contrato conforme legalmente correspondía; asimismo, esta empresa al hacer entrega del mueble, lo entregó no respetando las especificaciones técnicas conforme se había establecido en el contrato; vi) que, existen evidencias de irregularidades en el proceso mismas / que no las dorrectamente por el Colegiado Superior, por tanto, solicita se nulidad en la resolución, sobreseimiento y se continue con el juicio oral, previa acusación insubsistente el fiscal. **Segundo**: Que, se stablece en autos, que la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, inició un proceso de licitación pública para la adquisición de un cargador frontal, donde participaron tres empresas, resultando ganadora la empresa de Jorge Rosas Medina, la misma que fue descalificada por no reunir la documentación necesaria, razón por la que se otorgó la buena pro a favor de la empresa Alco Sociedad Anónima al haber acupado el segundo lugar, siendo que esta empresa representada suscribió el contrato con Lucio Casiano Candia Ramírez, la Municipalidad agraviada el

día veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, donde se comprometía a entregar a dicho municipio un cargador frontal marca Fiat Allis, and principle of cientos noventa y dos, con capacidad de cuchara de lies métros cúbicos y con una capacidad de carga de veirtidos foi quinientos kilogramos, por la suma de militive soles, suma que debería ser cancelada en ciento setenta dos cuotos do prime a por la suma de ciento veinte mil nuevos soles, ind e octubre de mil novecientos noventa y nueve y la da de cincuenta mil nuevos soles di vencimiento de un título por empresa Alco ejedad Anónima, incumpliendo dicho contrato entregando un dargador frontal marca Volvo año mundo vesteritos noventa y con capacidad de cuchara de des punto cho metros cúbicos, el mismo que fue recepcionado por los procesados Demetrio Antonio Pejoves Paredes -director municipal-, Jorge Alberto Torres Llerena jete de abastecimiente Antonio Rodríguez Cazorla - jefe de unidad de abaste miento, conforme obra en el acta a fojas treinta y uno, pese chue dicho bien no cumplía con las especificaciones técnicas detalladas en el contrato, circunstancias que evidenciarían una concertación entre los procesados y el representante empresa Alco Sociedad Anónima, para defraudanija municipalidad agraviada; asimismo, se le atribuye al procesado Lucio Casanio Candia Ramírez, -alcalde la municipalidad y Jorge Alberto Torres Llerena -jefe de abastecip fento-, haber adquirido a través de remate público, un camión por ca volvo, modelo número diez cuatro x dos, año mil novementos setenta y cuatro, con placa de rodaje número WH- mil setecientos ochenta y ocho, por la suma

de quince mil seiscientos cuarenta y cinco nuevos soles, el mismo que

sin haber sido sometido a un examen técnico fue dado de baja y luego de ello, entregado a la empresa Alco Sociedad Anónima, como parte de saldo adeúdado/por la compra del cargador. Por último, se le imputa al processado Lucio Casanio Candia Ramírez, haber emitido la Resolución de Alcaldía número trescientos cincuenta – dos milituro AMDASA obrante a fojas treinta y siete, sustentándola en el Dictamen Legal número ciento treinta y tres – dos mil uno – UPP/Au aŭe obra a fojas treinta y ocho, la misma que no guarda relación alguna con dicha resolución. Tercero: Que, del estudio de los àctuados, se ha llegado a determinar que la Sala Superior to ba desvirtuado plenamente los cargos imputados contra los procesados, pues aún subsisten en su contra súficientes elementos de prueba que los vincularían a éstos, cómo són: a) el Dictamen Legal número ciento veinticinco – dos mili UPPAJ-MDASA, de fecha doce de febrero de dos mil que obra a fojas doscientos sesenta, glaborado por Jaime Gutiérrez Yabar jefe de la unidad de planificación y asesora jurídica. dende precisa "(...) esta unidad de planificación presupuesto asesoria jurídica, es de opinión de que se emita resolución por la que se resuelva en forma total el contrato número veinticuatro - noventa y nueve - UPPAJ-MDASA en contra de Alco Sociedad Anónimo(...)"; b) el Acta de Entrega de Maquinaria Usada, de fecha veintiumo de marzo de dos mil, que obra a fojas treinta y uno, suscrito por los procesados Demetrio Antonio Pejotes Paredes, Jorge Alberto Torres Llerena y José Antonio Rodríguez Cazorla, recibieron de la empresa Alco Sociedad Anónima, <u>un</u> cargador frontal marca Volvo, motor TD sesenta y uno FD, serie <u> quinientos sesenta – treinta mil quinientos treinta y cinco, año mil</u> novecientos noventa, potencia ciento noventa HP, capacidad de

cuchara dos punto ocho prepos cubicos, cuyas características no correspondían a las pagagas en el contrato de compra venta que obra a fojas noventa de compra-venta de bien inmueble de fecha uno de se mandre de dos mil, que obra a fojas treinta y Luciø Candia Ramírez -alcalde- y Celina Gabriela Tejada Bustandine gerente de la empresa Alco Sociedad Anónima-, por la la Municipalidad agraviada adquirá inexplicablemente acta de fojas no, ya le había sido entregado con techa veintiuno de matro de dos mil; d) El Informe número dece - dos mil tres - AE-MDASA, de fecha quince de abril de dos mil tres a fojas cincuenta y cinco y ratificado a foias alemas cuarenta y nueve, por Gabriel Ángel Gómez Uragino da estreno-, quien refirió "(...) la comisión otorga la bignita production de FIRMA ALCO Sociedad Anónima, por la un argador frontal marca FIATT ALLIS, año mil compra/de hovecient wenta y dos, con motor 190 HP netos al volanțe; diesel turbo (...), con un lampón con capacidad de tres metros cúbicos electrónico y demás características que aparecen en la preforma y contrato de compra venta número cero veintievate - noventa y nueve - UPAAJ/MDASA(...), se ha acreditado la no existencia de un memorando, resolución a acterido municipal, por la cual se modifica la decisión del comité de adjudicación o se anulara su derecho de radquirir el cargador frontal marca FIATT ALLIS, año mil novecientos lnoventa y dos, con motor 190 HP, pese a ello, se firmó nuevo contrato reemplazando al anterior y se adquiere el cargador frontal marca Volvo de mil novecientos noventa (...)"; e) Carta Fianza húmero D – doscientos quince – setenta y cinco mil seiscientos tres – noventa y nueve, de fecha veintidós de diciembre de mil

novecientos noventa y nueve, que obra a fojas noventa y ocho, emitida por la empresa Alcó Sociedad Anónima, por la suma de cien mil nuevos soles con la firattadad de garantizar el adelanto otorgado por la venta del cargador frontal de segundo uso, conforme a lo especificado en Accontrato, sin embargo, la Municipalidad agraviada entregas asuma de ciento veinte mil nuevos soles como adelanto, es deciriona cantidad superior a la garantizada en la carta fianza; Memorando número ciento diecinueve - A/ MADASA, a fojas trenta y dos, a través de la cual el procesado Lucio Candia Ramírez comunica a la Unidad de Administración de la municipalidad agraviada, si participaría como postor en el remate público número ochenta y dos – noventa y nueve –UTODEMA, a fin de adquirir un camión para explosivos marca Volvo, modelo N-diez cuatro x dos, serie veintitrés mil trescientos cuarenta y uno, motor cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y seis, color amarillo, año mil novecientos setenta y cuatro, placa de rodaje WH- mil setecientos ochenta y ocho, cuyo valor de tasación era de ochenta mil seiscientos noventa y circo nuevos soles, y que de ser favorecido dicho municipio, pagaría dicho precio previo informe de la oficina de abastecimiento y servicios auxiliares; sin embargo, dicho informe no fue realizado; g) Resolución de Alcaldía número trescientos cincuenta -dos mil uno - MDASA, de fecha veintiséis de abril de dos mil uno, a fojas treinta y siete en la que para justificar la baja del camión marca Volvo modelo N- diez cuatro x dos, el procesado Lucio Candia Ramírez habría invocado dolosamente como sustento el Dictamen Legal número ciento treinta y tres – dos mil uno – NPAAJ/MDASA, el mismo que no guarda relación alguna con dicho procedimiento, pues conforme obfa a fojas treinta y nueve, está

referido a un asunto de fraccionamiento. Cuarto: Que, siendo esto así, este Supremo Tribunal, corí, el fin de esclarecer si corresponde atribuir responsabilidad penat a las procesados, resulta necesario que se pase a la siguiente etaità procesal, asimismo requerirse conforme ordena la ley, la présención de los encausados Jaime Gutiérrez Yabar y Gabriel Ánger d'injez Urquizo; para sus respectivas declaraciones, Percention practicarse una Pericia de Valoración, del además. cargo of routal entregado por la empresa Alco Sociedad Anónima, ma de menor y/o mayor guantía del codo en el contrato de compra – venta, conformé obra a fojas noventa, sin perjuicio de actuarse las demás diligencias que sean récesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados; siendo ello así, se ha incurrido en causal de pujidad prevista en el inciso uno 'XO OSHO novento ! artículo , doscientos del Código Procedimientos Penales, modificação por el Decreto Legistativo número ciento veintiséis en concordancia con el artículo trescientos yno del Código Acado Por estos fundamentos: declaramos NULA la resolución de fojas hovecientos seis, de fecha doce de agosto de dos mil nueve, que d'éclaró No Haber Mérito para Pasar a Juicio Orál contra el procesado Lucio Casiaño Candia Ramírez por el delito contra la Administración Pública – cólusión y contra la Fe Pública falsedad ideológica, y contra los encausados Demetrio Antonio Pejoves Paredes, Jorge Alberto Torres Lierende, José Antonio Rodríguez Cazorla -autores- Celina Gabriela Tejada Bustamante -cooperador necesario- por el delito contra la Administración Pública - colusión ilegal, ambos en agravio del Estádo, representado por la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, representada a su vez por la Procuradora Pública Anticorrupción Emma Luz Cazorla Valdez

7

e **INSUBSISTENTE** el Dictamen Fiscal Superior de fojas ochocientos setenta y siete. **MANDARON** que la Sala Penal remita el proceso al Fiscal Superior para que de cumplimiento a lo dispuesto por su Ministerio; y los devolvieron; interviere el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor suez Supremo Neyra Flores.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

BARRIOS ALVARADO

BG/crch.